

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **098**

Fecha Estado: 04/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420220035700	Despachos Comisorios	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ITRACER COMERCIAL SAS	Auto pone en conocimiento acoge	30/06/2023		
05001400300220210071100	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA VALERO PELAEZ	Auto requiere	30/06/2023		
05001400300820220111000	Despachos Comisorios	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	LIGIA MARIA CALLE RICAURTE	Auto requiere	30/06/2023		
05001400302920230074900	Despachos Comisorios	ARMANDO DE JESUS ROMAN	AXA COLPATRIA S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio devuelve comisorio auxiliado	30/06/2023		
05001400302920230074900	Despachos Comisorios	ARMANDO DE JESUS ROMAN	AXA COLPATRIA S.A.	Auto que ordena cumplir comisión cumplir comisión	30/06/2023		
05615400300220140040500	Tutelas	MARIANA VALENCIA BUENO	COOMEVA	Auto ordena oficiar ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD	30/06/2023		
05615400300220160073500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GILDARDO ANTONIO ALVAREZ GRANDA	Auto ordena correr traslado traslado de Liquidación del credito	30/06/2023		
05615400300220170027000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO	Auto termina proceso por pago	30/06/2023		
05615400300220170079300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	ELKIN FABIAN GALLEGO OTALVARO	Auto reconoce personería	30/06/2023		
05615400300220180029700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA DEL PILAR MALES VARGAS	Auto ordena correr traslado ordena correr traslado de liquidación	30/06/2023		
05615400300220180045300	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA ENTREGA DE \$	30/06/2023		
05615400300220180077300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MILENA RINCON RUIZ	Auto ordena correr traslado corre traslado liquidación	30/06/2023		
05615400300220190011200	Ejecutivo Singular	ANDREA PAOLA BRAVO MATAVAY	LUIS JAVIER PRIETO DE MOYA	Auto que remite expediente por insolvencia	30/06/2023		
05615400300220190037600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO ARENAS	Auto que Nombra Curador	30/06/2023		
05615400300220190104900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FERNANDO ANTONIO VARGAS PEREZ	Auto reconoce personería	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210025300	Divisorios	JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA	ADELA HENAO LOAIZA	Auto decreta venta y/o partición comunidad	30/06/2023		
05615400300220210025300	Divisorios	JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA	ADELA HENAO LOAIZA	Auto que ordena cumplir comisión	30/06/2023		
05615400300220210027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	WILMAN PINILLA MESA	Auto decreta secuestro	30/06/2023		
05615400300220210036500	Ejecutivo Singular	WILSON FERNANDO BECERRA BECERRA	DIDIER CARDONA	Auto ordena correr traslado corre traslado liquidación de crédito	30/06/2023		
05615400300220210064700	Verbal	JUAN DE DIOS GARCIA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS GARCIA GARZON	Auto inadmite demanda REFORMA	30/06/2023		
05615400300220210076700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS SOTO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO	30/06/2023		
05615400300220220007500	Ejecutivo Singular	AECSA	JUAN JORGE SIERRA DUQUE	Auto ordena oficiar ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA	30/06/2023		
05615400300220220016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDENAS	Auto termina proceso por pago	30/06/2023		
05615400300220220046700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EUCARIS MARTINEZ ARIAS	Auto pone en conocimiento LIQUIDACION ADICIONAL DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANDA	30/06/2023		
05615400300220220060900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEON DARIO RENDON MORALES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/06/2023		
05615400300220230029800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEONARDO OSORIO CASTRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/06/2023		
05615400300220230039100	Ejecutivo Singular	DOT & DOT SAS	ULTRA AIR SAS	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05615400300220230047500	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY RENDON GONZALEZ	JUAN FERNANDO CEBALLO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05615400300220230047500	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY RENDON GONZALEZ	JUAN FERNANDO CEBALLO ALZATE	Auto decreta embargo	30/06/2023		
05615400300220230048400	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	MAURICIO GIRALDO ORTIZ	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	30/06/2023		
05615400300220230049300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2023		
05615400300220230049400	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ CARDONA	SANDRA MILENA LOPEZ OSPINA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05615400300220230049600	Otros Asuntos	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DE JESUS SERNA GALLEG0	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230049700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05615400300220230049900	Verbal Sumario	SARA MUÑOZ URIBE	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto ordena remisión proceso	30/06/2023		
05615400300220230050600	Verbal	COLPENSIONES	MARIA OLIVA SUAREZ ARCILA	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05615400300220230051200	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	30/06/2023		
05615400300220230054400	Tutelas	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO 2023-00544-02	30/06/2023		
05615400300220230059000	Tutelas	ANA LUCIA CARDONA VELEZ	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	30/06/2023		
05615400300220230059200	Tutelas	HILDA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ	COOSALUD	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	30/06/2023		
05615400300220230064400	Tutelas	YENNY EDITH FLOREZ ISAZA	AFP PROTECCION	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	30/06/2023		
05615400300220230064400	Tutelas	YENNY EDITH FLOREZ ISAZA	AFP PROTECCION	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	30/06/2023		
05615400300220230065000	Habeas Corpus	JHON ALBERTO GALVIS CORTES	ESTACION DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite demanda ADMITE HÁBEAS CORPUS	30/06/2023		
05615400300220230065000	Habeas Corpus	JHON ALBERTO GALVIS CORTES	ESTACION DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto pone en conocimiento VINCULA A HÁBEAS CORPUS	30/06/2023		
05615400300220230065000	Habeas Corpus	JHON ALBERTO GALVIS CORTES	ESTACION DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia declara improcedente	30/06/2023		
05615400300220230065000	Habeas Corpus	JHON ALBERTO GALVIS CORTES	ESTACION DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia FALLO HÁBEAS CORPUS - IMPROCEDENTE	30/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023-00391 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio, el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la factura cambiaria donde se pueda evidenciar la **FECHA de recibo** de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ULTRA AIR S.A.S en donde se pueda evidenciar que se encuentra en proceso de reorganización empresarial.
De la misma manera indicará si a la actualidad, la entidad ya posee un liquidador, en caso afirmativo deberá incluirlo en el contradictorio.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca4581f20cf0cf7c19a8484cbcf6759148e0f6d1981b8a40b20fd47dca8f0**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN FERNANDO CEBALLOS ALZATE CC 1.036.941.829, a favor de MARIA NELLY RENDON GONZALEZ CC 21963031 Y OSCAR ARLEY JARAMILLO RENDON CC 15437463, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 22 de octubre de 2020, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios al 2% sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (23 de octubre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio creada el 22 de octubre de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. ADRIAN ARNOBIS GARCIA, identificado con T.P. 366983 del C. S de la judicatura y C.C. 15.444.032, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76987cdb44e9775236f82b51f957e46ed638d1ba6c429c5fdd14b618ea77fe**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINTEGRA S.A.S, promovió proceso ejecutivo contra MAURICIO GIRALDO ORTIZ, con el fin hacer efectivo el pago de unos pagarés suscritos por el demandado.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa en el acápite de las notificaciones (folio 8) y los pagarés allegados (folio 36) que el demandado tiene domicilio en la ciudad de **Guarne** (Vereda San José). De la misma manera, al examinar los pagarés allegados como base de recaudo se encuentra que se estipuló como un lugar específico para realizar el pago del derecho incorporado el Municipio de Rionegro.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial en los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presenta entre los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el **domicilio** del demandado o el **lugar del cumplimiento de la obligación**; siendo así es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Como solo se tiene conocimiento del primero, esta Judicatura estima, así como el apoderado de la parte demandante describe en el acápite de competencia y cuantía, que la competencia territorial es la del domicilio del demandado y que en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Guarne - Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida REINTEGRA S.A.S contra MAURICIO GIRALDO ORTIZ, por falta de competencia territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Guarne - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e74827af1eba98351fe987893753a8e772d7b947ef6ccf6a31aa3cc8277e18**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada mediante NIT 890.300.279-4, contra JOSE DE JESUS SERNA GALLEGO, con cédula de ciudadanía No. 15421879.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, vehículo KIA NEW SPORTAGE LX, Placa: KGU897, Modelo 2010, Color NEGRO, Motor: G4GC9H672708, Chasis: KNAKG812BA7721411.

Ordenar su entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada mediante NIT 890.300.279-4, entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali.

Para ello, podrá comunicarse con la apoderada especial KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con C.C. No 1.152.442.818 de Medellín y T. P. No 269.444 del C. S. de la J, Calle 46 No. 70 A 72, Medellín. Teléfono 3222025, Celular: 3117875879 E-mail: karina.bermudez@gecaser.com.co

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ con C.C. No 1.152.442.818 de Medellín y T. P. No 269.444 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05615 40 03 002 2023-00496 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86fbb34ff1ebc6d6c52fcf94b44de1d15f2ce58be1032c6e88992fbc7715fc**
Documento generado en 29/06/2023 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00494 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá enunciar el número de identificación, domicilio, lugar de dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.
- b) Deberá individualizar correctamente las pretensiones, realizándolo mes a mes indicando el respectivo monto adeudado en cada uno.
- c) Deberá indicar desde que fecha se comenzarán a contar los intereses moratorios y sobre cuál monto.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96dcd3900e76fb4dc1b67b1ce4a3e19bf73f1d2534b0545776476090b4ac12**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00497 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar el domicilio de los demandados, así como el lugar de dirección física y electrónica de notificación, información sustancialmente diferente, que sirve de sustento para aclarar la competencia del respectivo despacho a voces de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.
- b) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si se pretenden cobrar los intereses *comerciales* moratorios sobre la cláusula penal y los cánones de arrendamiento adeudados, o si solo se pretende el cobro de los intereses moratorios de estos últimos montos, de manera clara y determinada.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3047e3f59f837f7f213a9efeb88dc1b8af9e0eeeb3ad095fe235b353cfbb99e0**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00506 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante para probar su existencia, representación legal y capacidad.
- b) Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. De la misma manera, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”***
De no conocer el medio de notificación electrónica se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- d) Deberá aclarar en las pretensiones, si se pretende estudiar la responsabilidad civil del demandado (hecho, daño y nexo causal) estudiar si los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa se cumplen o no por las partes.
- e) Deberá anexar las pruebas que el demandante considere necesarias para probar la efectiva realización del pago de lo no debido alegado, como fundamento del primer presupuesto para el enriquecimiento sin justa causa.
- f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497e13ebb29a8418750225a65ec3509e1076fa85067ffd891381d42650273321**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00512 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en las pretensiones de la demanda qué tipo de responsabilidad civil se pretende declarar. De la misma manera deberá clasificar los conceptos de montos de las pretensiones, es decir, lucro cesante, daño emergente, entre otros y sus derivados.
- b) Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. De la misma manera, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c) Deberá anexar a la demanda el poder especial otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb456e4919c4f89e765ff490f75f39dff464f34780d496979ee337c323942846**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 772 y SS del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, identificada con NIT. 900.034.608-9, a favor de la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., identificada con NIT. 890.939.936-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.592.340 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4025705**, allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$4.422.685 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4049202**, allegada como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$4.801.530 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4063323** allegada como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$4.450.805 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4022758** allegada como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 enero 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$5.335.030 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4078998** allegada como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 18 enero 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00493 00

- k- \$49.694 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4078322** allegada como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 marzo 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- m- \$35.844 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4090110** allegada como base de recaudo.
- n- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 marzo 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- o- \$102.232 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4092012** allegada como base de recaudo.
- p- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 marzo 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- q- \$8.366.946 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4109591**, allegada como base de recaudo.
- r- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 marzo 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- s- \$ 62.199 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta Electrónica N° **4127571**, allegada como base de recaudo.
- t- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 marzo 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual las facturas de venta anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representado legalmente por el Dr. HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, identificado con T.P. 66.656 del C. S. de la Judicatura y CC 12.191.168, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00493 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1016624674e80db6416cc8d943102f349f66664ad70102adf3548ea1b9d2e5ad**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00499 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El día 21 de junio de 2023, se allega memorial por parte de RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES (promotor), en el cual informa que ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante auto del treinta -30- de mayo de la anualidad en curso admitió el proceso de reorganización empresarial a la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.313.349 y radicado bajo el número **2023-01-484509**

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, indicándose en su numeral 12:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

En vista de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiéndole que en caso de haber medidas de embargo decretadas frente FAST COLOMBIA S.A.S quedaran a órdenes de esa superintendencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada FAST COLOMBIA S.A.S. Por secretaria expídase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382213cd8162f4dfce0817b01cb78a9a3e7e231e2c1fb6aec57714e99571a9ca**

Documento generado en 29/06/2023 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 40 003 008 2022 01110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, llegó la Comisión No. 073 del 13 de abril de 2023, sin embargo, se observa que se allegó el Despacho Comisorio y no se allegó el auto que ordenó la comisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Antes de acoger la comisión precitada, solicítese al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, copia del auto del auto en virtud del cual se libró la Comisión No. 073 del 13 de abril de 2023. Oficiése en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a283995741b6fe2e20de42afb0e83d78e07d7c38a835739838ec5fa94dbf2a8**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 21 003 014 2022 00357 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-13666. De conformidad con lo anterior, llévase efecto la comisión.

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 020-13666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y propiedad de la parte demandada, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ portadora de la T.P. 272.338 del Consejo Superior de la Judicatura (gustavocorrea.89@outlook.es).

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef1364864ce020b1af1a24fcac5b71b82676a2df2ec788654446e7f13c89d4e**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 40 003 017 2021 00711 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, llegó la Comisión No. 538 del 18 de abril de 2023, sin embargo, se observa que se allegó el Despacho Comisorio y no se allegó el auto que ordenó la comisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Antes de acoger la comisión precitada, solicítese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, copia del auto del auto proferido el veintitrés (23º) de marzo de 2023, en virtud del cual se libró la Comisión No. 538 del 18 de abril de 2023. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370c7f3c3ef01172aa91937b658b3d5ad135a4969d77d3224fd9fbfd3965ba2**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05001 40 003 022 2013 00819 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho recibió de la oficina de reparto el Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, con el fin de efectuar el secuestro del vehículo de placas KBT 213. De conformidad con lo anterior, llévase efecto la comisión.

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas KBT 213 y que es propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO ALZATE MOLINA, al señor Inspector de Tránsito de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO con cédula de ciudadanía Nro. 21.485.584 (luzhenado@lhcobranzas.com.co).

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39edc2402b6c690fb29401a051b08a37f0ddbff37edf1180df162f16d2ae0f47**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0025300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, remitida a los demandados Cristóbal Henao Loaiza Y Adela Henao Loaiza, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, esto es, Carrera 52 Nro. 56 – 116, piso 2 de Rionegro Antioquia, con resultado positivo.

De conformidad con lo anterior, se tiene a los demandados Cristóbal Henao Loaiza y Adela Henao Loaiza, notificados por aviso.

Ahora bien, no encontrándose ninguna actuación pendiente por resolver, procede el Despacho a dar aplicación al procedimiento señalado en el artículo 409 y 411 del Código General del Proceso, en aras de dar trámite a la venta solicitada la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso que aquí se está promoviendo, pretende terminar con la indivisión que hasta el momento existe entre los condueños del inmueble objeto de esta litis, situación que es factible según lo preceptuado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada por diez (10) días; los señores Cristóbal Henao Loaiza Y Adela Henao Loaiza se notificaron por aviso, y no presentaron oposición alguna frente a la venta de la cosa común pedida.

Ahora bien, como dentro del material probatorio que existe en el proceso, no hay un pacto que obligue a permanecer en comunidad (artículo 1374 Inc. 2 del C.C.) y del certificado de libertad que se allega, así como de los demás documentos arrojados se infiere la calidad de comuneros de la demandante y demandados, no se ve inconveniente para ordenar la venta solicitada, pues el artículo 409 del Código General del Proceso, consagra:

" (...) En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (...)"

En este caso la parte demandada no propuso excepciones ni oposición alguna, por ello se ordenará la división por venta, previo al embargo y secuestro del inmueble que es objeto de la litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de la comunidad, especificado su ubicación, linderos y nomenclatura en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 5322058

Radicado 05615 40 03 002 2021 -0025300

inmobiliaria número 020-8228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Oportunamente se fijará la fecha y hora para la diligencia de remate, previo avalúo del inmueble objeto de la presente demanda divisoria por venta incoada por Jairo de Jesús Noreña Noreña contra Cristóbal Henao Loaiza Y Adela Henao Loaiza.

Segundo: se ordena practicar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-8228, y una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y nombrarlo. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibidem.

Tercero: Se ordena el avalúo del bien inmueble objeto de la presente litis, con folio de matrícula inmobiliaria número 020-8228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, la dirección catastral es la Carrera 52 56 – 116, Barrio Laureles 2 Piso, cuyos linderos se encuentran contenidos en el certificado de tradición y libertad del inmueble. Para tal efecto el avalúo se realizará en la forma establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso. Es pertinente precisar que las partes podrán de común acuerdo señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuarto: Los gastos comunes de la división por venta correrán a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 413 del Código General del Proceso.

Quinto: Los demandados podrán ejercer su derecho de compra en la oportunidad señalada por el artículo 414 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9be8843b2e6a6b6ad805bb0bafb9f3389f2aa9cba67f1ccf7712b4f4ce769**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00298 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora la citación para la notificación personal ([0013ContsanciaNotificación08Junio2023.pdf](#)) – archivo 0013 del expediente digital, remitida a los demandados, con resultado positivo – acuse de recibo.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$602.903 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$602.903 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 602.903
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$ 602.903

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220230029800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e155d27a394e633726e62ec0e7a6ce22c9fe622f92db553a893a00a220c608d7**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2017-00270 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el memorial que reposa en archivo 17 del expediente digital, se reconoce personería para representar a la parte demandante, al abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Ahora bien, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación proveniente del abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, apoderado de la parte demandante.

Siendo así y por encontrarse dicha petición ajustada a derecho, el Juzgado bajo las directrices señaladas en el artículo 461 del C.G.P., procederá de conformidad y en consecuencia, ordenará la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por URBANIZACIÓN RESIDENCIAL TORRES DEL CAMPO P.H. contra FABIAN ESTEBAN GONZÁLEZ GIRALDO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-89374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: En caso de haber dineros retenidos, se ordena la entrega de los dineros depositados al convocado por pasiva.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
[05615400300220170027000](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220170027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8b2273881450824a85ebe7664c90f61293f613dd129c28d325f767dfa38f2**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00112 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El día 08 de junio de 2023, se allega memorial por parte del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en el cual informa que ante esa dependencia se tramita la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor LUÍS JAVIER PRIETO DE MOYA, radicado bajo el número **680014003014-2023-00274-00**

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 565 del Código General del Proceso, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, indicándose en su numeral 7:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”

En vista de lo anterior, y toda vez que de los documentos que obran en el expediente se puede observar que se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y radicado bajo el número **680014003014-2023-00274-00**, bajo los lineamientos del artículo 564 – 4 y 565 – 7 del Código General del Proceso , no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas frente LUÍS JAVIER PRIETO DE MOYA quedaran a órdenes de esa dependencia judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se ordena remitir el expediente al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Segundo: Dejar a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado LUÍS JAVIER PRIETO DE MOYA. Por secretaria expídase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1fb2160a143e16076eed2b0fe6d03d3ce291c21549e283a83bb0b42356979**

Documento generado en 29/06/2023 10:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2016-00751-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, quien es el acreedor en el presente trámite y el señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO en el que solicitan tener como cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio crédito incluyendo intereses y costas que se generen dentro del presente proceso hipotecario al señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, donde aparece como deudores los señores MARLENY VALENCIA GALLEGO Y MANUELA NTONIO VALENCIA VALENCIA.

El artículo 1959 del Código Civil, establece:

“la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente el crédito o derecho persona que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario”.

Para que opere la figura de la sucesión procesal, en virtud de la cesión de derechos de crédito de un proceso en curso basta con la notificación por estado de la aceptación de la cesión del crédito, para que el deudor realice las manifestaciones del caso, quien si guarda silencio tácitamente acepta la cesión de crédito que se realiza quien fuera su acreedor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la cláusula novena del al escritura publica que contiene la hipoteca los demandados indicaron: *“NOVENO: Que acepta desde ahora cualquier traspaso que su acreedor (es) quisiere hacer a favor de cualquier persona natural o jurídica del crédito contenido en esta escritura y del gravamen que lo accede.”*

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

Primero: Se acepta la CESION del presente crédito realizada por el señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO como cedente en favor de URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO con relación a todos los derechos de crédito que tiene y que se pretende recaudar en el presente trámite .

Segundo: Se requiere al cesionario a fin de que constituya apoderado judicial en debida forma, toda vez que es necesario que en el presente trámite actúe a través de apoderado judicial, por ser un asunto de menor cuantía.

Tercero: Se abstiene el despacho de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado del señor ALBERTO HURTADO LONDOÑO, toda vez que éste ya no hace parte de la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada7012286ec6659592cc4cabf7c3c12b52f7353f41b54424cb50ec60a44243**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial otorgado el 28 de octubre de 2022, la señora BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCES, en calidad de representante legal de la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H., confirió poder al doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, razón por la cual en atención a lo prescrito en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor AGUDELO LOPEZ, identificado con T.P. 375.334, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

De otro lado se tiene que mediante memorial del 22 de junio del año que discurre el apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la demandada realizó el pago total de lo adeudado, lo cual incluye capital, intereses, costas y agencias en derecho, tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN ESTEBAN AGUDELO LOPEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.. contra FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 020-89374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, al no existir embargo

Radicado 05615 40 03 002 2017-00270-00

de remanentes. Es de aclarar que la medida fue informada mediante oficio 2573 del 28 de septiembre de 2017.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220170027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170027000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52d799f1a6103b11a296d3d77c661784cfb68fb94b56272ae8214e8ea02060**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00323 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que realizó conforme lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se ordena la entrega de títulos a la parte demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18c4655d0422abcafae0b927b2f239eaf47f90123196109305cb6cb21f8134**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00453-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto el 15 de marzo de 2023, el despacho previo a autorizar la sucesión procesal, ordenó oficiar al representante legal de FIDUAGRARIA S.A., a fin de que este se pronunciara sobre la solicitud de entrega de títulos en favor de FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS- FEDEGAN, administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, para lo cual debía efectuar la cesión de crédito.

En cumplimiento de lo anterior, el doctor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ, actuando como representante legal de FIDUAGRARIA S.A., allega escrito en el que manifiesta que autoriza la cesión de crédito realizada por dicha fiduciaria a la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN – en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL GANADO, manifestando que es procedente realizar la entrega de títulos y hace una relación de títulos que deben ser entregados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autorización que media del representante legal de FIDUCIARIA S.A., para la entrega de títulos en favor de FEDEGAN, se hace necesario hacer claridad sobre el monto a entregar así:

Se ordena la entrega de títulos judiciales en favor de FEDEGAN- por valor de \$33.908.634.77, valor que cubre el capital, intereses y costas, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto que termina proceso por pago obrante a folio 88 del expediente físico.

Teniendo en cuenta que mediante oficio 755 del 24 de mayo de 2023, proveniente de este mismo juzgado del proceso radicado 2018-00627, en el que se informa la terminación del proceso por pago y como consecuencia la cancelación del embargo de remanente de los cuales se había tomado nota mediante auto del 22 de marzo de 2019, los dineros que sobren serán entregados a la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S., es decir la suma de \$4.636.922.23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e569855a071317b1225b9c52992c0858ae6771c3dbf4c59690cd9aeca24d4957**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2019-00376-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que han trascurrido más de quince días sin que el señor CARLOS ALBERTO ARENAS HERRERA, haya comparecido al despacho para la notificación, así mismo, se observa que ya se venció el termino de publicación de aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia sin que se haya presentado interesado alguno.

Por lo anterior, se designa como curador ad-litem, para que represente los intereses del señor ARENAS HERRERA a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J. , quien se localiza en la carrera 43 A No.34-155 oficina 404 de Medellín y en el email: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co , Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c64d23cace13260eeea884e7ba7d6253f3c4cfa23764c2ff736b49291e0c66**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, este despacho ordenó el secuestro del inmueble identificado con M.I. 020-6497, sin embargo, dicho inmueble no ha sido objeto de medida cautelar dentro del presente trámite, por lo cual dicha providencia se deja sin efecto.

Por otra parte, como ya se encuentra perfeccionada la medida de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 020-91370 y 020-91480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (adjunto 05), el Despacho comisiona para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar. Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

El secuestre designado deberá exhibir la licencia otorgada al momento de la aceptación del cargo, so pena de ser relevado. Dicha licencia solo se concede a las personas que previamente garanticen la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por el incumplimiento de sus deberes o por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

Expídase por Secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e797b71905712601970d6235770a96a354f62aa94781ac46454f3a1562268d8b**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, y que obra en el expediente electrónico en el dato adjunto 044, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60343d9ff891ba0d0f85f3ab78ed28c9f8706db13c7f1e03f644811a4df232c**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado en dato adjunto 011, manifiesta que es su deseo corregir la demanda, toda vez que varios de los demandados han fallecido, por lo tanto, es necesario vincular a sus herederos determinados e indeterminados; así mismo, solicita no tener por reformada la demanda, toda vez que a la fecha no ha sido notificada la demanda a los demandados, y que se tenga como una simple corrección.

Prescribe el artículo 93 del Código General del Proceso que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, indicando además los requisitos para que sea considerada una reforma a la demanda así:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, se trata de una reforma a la demanda pues se informó sobre el fallecimiento de algunos de los demandados, lo que da lugar a integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de éstos, razón por la cual existe alteración de las partes en el proceso, además se incluye un hecho y se modifica el lugar de notificación de los demandados. Por lo anterior, se considera que existe una reforma a la demanda y no una simple corrección.

Así las cosas, se tiene que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; situación que no ocurrió en el presente caso razón por la cual es procedente inadmitir la reforma a la demanda presentada a fin de que se proceda a integrar la reforma en un solo escrito. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: INADMITIR La reforma a la demanda, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, proceda al cumplimiento de los requisitos previamente indicados.

Radicado 05615 40 03 002 2021-00647-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdca8c76008a12a671021f97038d1cebdfb49fc5b60c51bbaf62ee8b81d78d1**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00767-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante, en el libelo, solicitó se librara mandamiento de pago con base los títulos valores pagarés No. 002022293 y 002020071, sin embargo este despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2021, solo libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 002022293, omitiendo pronunciarse sobre el capital que se pretende cobrar con base en el título valor 002020071.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición, toda vez que no se libró mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré 02020071 y los intereses de mora que se generen con base en dicho capital, sin que hasta la fecha, el despacho se hubiese pronunciado al respecto.

Frente a esto, es necesario indicar que lo que procede en el evento es una adición al mandamiento de pago, pues el recurso de reposición procedería siempre y cuando el despacho se hubiese pronunciado al respecto y se hubieran indicado las razones de hecho y de derecho para no emitir orden de apremio frente a las pretensiones referentes al capital contenido en el pagaré 02020071; pero lo que ocurrió fue una omisión.

Prescribe el art. 287 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Así las cosas, se procede a adicionar el numeral primero del auto del 26 de noviembre de 2021, quedando de la siguiente manera:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra LUIS CARLOS SOTO RAMÍREZ, C.C. 1.044.907.792, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit 890.901.176.3, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$866.660, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002022293, suscrito el día 12 de diciembre de 2018.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 17 de



noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- La suma de \$2.906.944, correspondiente al título aportado como base de recaudo el pagaré No. 002020071, suscrito el día 9 de agosto de 2017.

- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 10 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de adición.

En razón a lo anterior, es necesario realizar nuevamente el trámite de notificación personal al demandado, tanto del presente auto como del auto objeto de adición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ebe33ae255b3f1de053deba49c4186b91976fc95c9743b34aef61ab15ca**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 30 de mayo de 2023, el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P. tal y como consta en el dato adjunto 0017.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, representante legal de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S, quien a su vez es endosataria para el cobro, y como tal tiene implícita la facultad de recibir, tal y como lo establece el art. 658 del C.Cio, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor FRANCISCO ALEXIS ESCOBAR CARDONA.

Segundo: Levantamiento las medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220016900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce39176ef857d4509a434d47b8de06fc3b14f3767ec4a5846a7085ebec9b60a**

Documento generado en 29/06/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>